

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

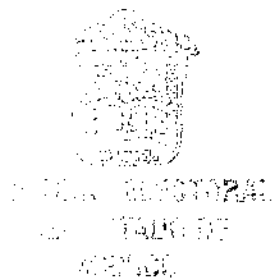
EXPEDIENTES: JDCL/91/2015 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: LEOPOLDO CORONA
AGUILAR Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE
NACIONAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales interpuesto por los ciudadanos que se enlistan a continuación, mediante los cuales impugnan el "acuerdo emitido en el expediente CPN/SG/127/2015, de veinticuatro de abril de dos mil quince, por la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la que APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92, NUMERAL 3, INCISOS E) Y F), INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 69, FRACCIÓN VI, 106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".

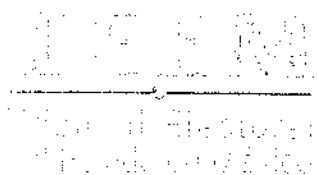
EXPEDIENTES	ACTORES	PRECANDIDATO A
JDCL/91/2015	Leopoldo Corona Aguilar	Presidente Municipal
JDCL/92/2015	Pedro David Rodríguez Villegas	Diputado Mayoría Relativa
JDCL/93/2015	Eduardo Cabrera Sosa	Regidor
JDCL/94/2015	Mauricio Romero Zaldivar	Regidor
JDCL/95/2015	Moisés Minquini Matilde	Regidor
JDCL/96/2015	Yazmin Miranda Bustamante	Sindico
JDCL/97/2015	Bernardino Martínez Hidalgo	Presidente Municipal
JDCL/98/2015	Julieta Cedillo Medina	Regidor
JDCL/99/2015	Luis Ricardo Torres González	Regidor
JDCL/100/2015	Nadia Ivette Torres Castrejón	Regidor
JDCL/101/2015	Rosalba Navarrete Cerón	Regidor
JDCL/102/2015	Francisco Mariano López Camacho	Regidor
JDCL/103/2015	Bárbara Ivette Rodríguez Tijerina	Regidor

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Convocatorias. Los días doce y quince de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional convocó a los militantes de dicho instituto político y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad del Estado de México, a participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidatas y candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, y de planillas de miembros de ayuntamiento, que registraría el citado partido político con motivo del proceso electoral local 2014-2015 del Estado de México.

2. Recepción de solicitudes de registro. Los días trece y dieciséis de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México recibió diversas solicitudes de registro de militantes y ciudadanos que pretendían contender por los cargos de elección popular precisados en las convocatorias señaladas en el numeral que antecede.



3. Registro de fórmulas y planillas. El veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante acuerdos COEE/010/2015 y COEE/011/2015, registró las fórmulas de precandidatas y precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como de planillas de miembros de ayuntamiento, respectivamente.

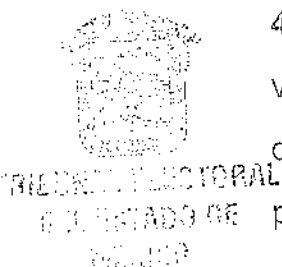
De dichos acuerdos se advierte que los hoy actores fueron registrados para contender en los procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

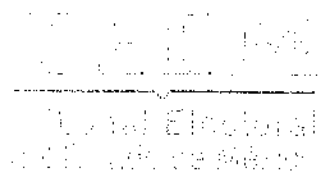
4. Convenio de Coalición "El Estado de México nos Une". El veintisiete de febrero de dos mil quince, los partidos Acción Nacional y del Trabajo, suscribieron un convenio de coalición electoral flexible para la elección de candidatos y candidatas a miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, para el proceso electoral local 2014-2015.

5. Cancelación del proceso interno. El seis de marzo de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias mediante las cuales se aprueba la cancelación del proceso de selección interna de candidatos, entre otros municipios, el correspondiente a Atizapán de Zaragoza (SG/058/2015).

Providencias que fueron ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el diez de marzo de dos mil quince.

6. Invitaciones. El veintiuno de marzo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de México, invitó a los ciudadanos en general y a los militantes del





referido partido político a participar en el proceso para la designación de candidaturas a alcaldes, planillas y diputados locales de mayoría relativa en el Estado de México, con motivo del proceso electoral ordinario local 2014-2015.

Posteriormente, el veintidós de marzo de dos mil quince, la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une", por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, invitaron a los ciudadanos en general y a todos los militantes de los partidos políticos integrantes de la coalición en cita, a participar en el proceso para la selección de las candidaturas a alcaldes y planillas, en el Estado de México, con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015.

7. Nulidad de la elección en el Distrito XVI. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el juicio de inconformidad identificado con el expediente CJN-JIN-284/2015, promovido por Pedro David Rodríguez Villegas, en el sentido de declarar la nulidad de la elección en el distrito XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, y por ende, determinó que procedía la designación directa en dicho distrito por parte de la Comisión Permanente Nacional del citado instituto político.

8. Modificación al convenio de coalición. El dieciséis de abril de dos mil quince, los partidos Acción Nacional y del Trabajo convinieron modificar el convenio de coalición flexible "El Estado de México nos Une", PAN-PT.

9. Designación de candidatos a cargos de elección popular. El veinticuatro de abril de dos mil quince, la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió y publicó el "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN

DE CANDIDATOS A CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 3. INCISO E) Y F) Y 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 69 FRACCIÓN VI, 106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; mismo que se identificó con la clave CPN/SG/127/2015.

De dicho acuerdo se desprende que se aprobaron, entre otras designaciones, las siguientes:

PLANILLA

MUNICIPIO: ATIZAPAN DE ZARAGOZA	
NOMBRE	CARGO
ANA MARÍA BALDERAS TREJO	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
NELYDA MOCIÑOS JIMÉNEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE
CARLOS JESÚS LEYVA MORA	SINDICO PROPIETARIO
ENRIQUE MORENO MARTÍNEZ	SINDICO SUPLENTE
MARÍA INÉS SAUCEDO RESÉNDIZ	1ER REGIDOR PROPIETARIO
MARÍA DEL CARMEN SOTO ESCALANTE	1ER REGIDOR SUPLENTE
ODIN RAMSES AMIREZ NÚÑEZ	2DO REGIDOR PROPIETARIO
SABAS MADERA BAÑUELOS	2DO REGIDOR SUPLENTE
ELIA BRISEÑO MENDOZA	3ER REGIDOR PROPIETARIO
MARIANA CHÁVEZ REYES	3ER REGIDOR SUPLENTE
ALFREDO AGUSTIN RAMÍREZ SAUCEDO	4TO REGIDOR PROPIETARIO
EMMANUEL AGUILAR MORALES	4TO REGIDOR SUPLENTE
GUADALUPE LETICIA AVALOS MARTÍNEZ	5TO REGIDOR PROPIETARIO
ALMA LEGORRETA JIMÉNEZ	5TO REGIDOR SUPLENTE
FRANCISCO RODOLFO SOLORZA LUNA	6TO REGIDOR PROPIETARIO
JULIO CESAR DÉSSER LÓPEZ	6TO REGIDOR SUPLENTE
MARICELA GONZÁLEZ MENDOZA	7MO REGIDOR PROPIETARIO
EVELYN GONZÁLEZ BONILLA	7MO REGIDOR SUPLENTE

FÓRMULA

NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE	DISTRITO LOCAL	CABECERA
BÁRBARA IVETTE RODRÍGUEZ TIJERINA	MARIEL GONZÁLEZ PÉREZ	XVI	ATIZAPAN DE ZARAGOZA

10. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra de las designaciones señaladas en el numeral que antecede, el veintiocho de abril de dos mil quince, los hoy actores presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se resuelven.

11. Tercero interesado. Durante la tramitación de los medios de impugnación que nos ocupan, no compareció tercero interesado alguno.

12. Registro, radicación y turno a ponencia. El veintinueve de abril siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo los números de expedientes **JDCL/91/2015, JDCL/92/2015, JDCL/93/2015, JDCL/94/2015, JDCL/95/2015, JDCL/96/2015, JDCL/97/2015, JDCL/98/2015, JDCL/99/2015, JDCL/100/2015, JDCL/101/2015, JDCL/102/2015 y JDCL/103/2015**; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

Asimismo, en dichos proveídos se ordenó a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, realizar el trámite de ley a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, por lo que se remitió a dicho órgano responsable, copias certificadas de los escritos presentados por los impetrantes.

13. Remisión de expedientes. El cinco de mayo de dos mil quince, el órgano partidista responsable remitió a este Tribunal Electoral, los expedientes formados con motivos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que ahora se

resuelven; así como el respectivo informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el trámite de ley.

14. Admisión y cierre de instrucción. El once de mayo de la anualidad en curso, se admitieron a trámite las demandas, asimismo, al estar debidamente sustanciados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos, por lo que los presentes asuntos quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante los cuales, los actores impugnan el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se aprobó la designación de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión minuciosa de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos incoados por los actores, se puede advertir que existe identidad entre ellas; aunado a que se combate el mismo acto, y se señala como responsable al mismo órgano partidista. Pues en todos los casos, se controvierte la designación de los candidatos a cargos de

elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en el municipio y distrito electoral uninominal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y 19, fracción XXV, 20, fracción II, 57 y 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local registrados con las claves JDCL/92/2015, JDCL/93/2015, JDCL/94/2015, JDCL/95/2015, JDCL/96/2015, JDCL/97/2015, JDCL/98/2015, JDCL/99/2015, JDCL/100/2015, JDCL/101/2015, JDCL/102/2015 y JDCL/103/2015, al diverso JDCL/91/2015, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

TERCERO. Sobreseimiento del juicio ciudadano local JDCL/92/2015. En estima de este Tribunal Electoral, por lo que respecta al juicio ciudadano local JDCL/92/2015, debe sobreseerse dicho medio de impugnación en razón de que ha quedado sin materia.

El artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México señala que, procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

No obstante, para que se actualice esa causal basta con que se presente el segundo elemento, pues propiamente lo que produce el sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que éste quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa decisión.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar a fondo del litigio, para lo cual se debe de emitir una resolución de sobreseimiento.

Cabe mencionar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**¹

Ahora bien, en el caso en particular, el promovente, en su calidad de precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa a contender en el distrito electoral XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, controvierte de la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el *"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 3, INCISO E) Y F) Y 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: 69 FRACCIÓN VI, 106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"*, mismo que se identificó con la clave CPN/SG/127/2015; sin embargo, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y de la tesis aislada de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**²; que en fecha ocho de

¹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, pp.379 y 380 T 13º C.35 K (10º.) con número de registro 2004949, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, página 1373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo2

mayo de dos mil quince, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta Ciudad de Toluca, Estado de México, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-331/2015**, en el sentido de dejar sin efectos el acuerdo que por esta vía se combate; tal y como se evidencia a continuación:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3; 6º, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, resulta **procedente dejar sin efectos el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificado con la clave CPN/SG/127/2015, en su parte relativa a la designación de candidaturas de diputados de mayoría relativa en el Estado de México**, para el efecto de que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se le notifique el presente fallo, dicho órgano partidista **realice una nueva designación** en la que atienda a la observancia formal y material en la distribución paritaria de candidaturas de diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa al congreso local, sujetándose a lo que se decide en esta sentencia de la Sala Regional Toluca.

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el acuerdo CPN/SG/127/2015, en su parte impugnada, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, atendiendo a las consideraciones expresadas en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

(...)"

Lo resaltado corresponde a este Tribunal.

Como se advierte de la transcripción que antecede, y como se señaló en líneas previas, la referida Sala Regional Toluca sentenció dejar sin efectos el acuerdo CPN/SG/127/2015, en su parte relativa a la designación de los candidatos a diputados por el principio de votación de mayoría relativa en el Estado de México; cuestión que es materia de esta impugnación (**JDCL/92/2015**); de ahí que dicha Sala ordenó al Partido Acción Nacional, realizar una nueva designación de diputados por dicho principio de votación en esta entidad federativa.



En ese tenor, al dejarse sin efectos el acuerdo que por esta vía se combate, derivado de un mandamiento judicial del máximo Tribunal Electoral (en la parte atinente a los diputados de mayoría relativa), es por lo que queda sin materia este medio de impugnación, ya que el impetrante controvierte una determinación que ha quedado sin efectos, lo cual equivale a que dicha determinación ha quedado fuera de la vida legal o bien, dicho de otra forma, que el acto reclamado ya no tenga validez; tan es así que dicho órgano jurisdiccional federal ordenó emitir una nueva determinación en la cual se plasme una nueva designación de candidatos a diputados por el principio de votación de mayoría relativa a contender por el Partido Acción Nacional en el Estado de México.

De ahí que, el acto del cual se duele el hoy actor, ha dejado de existir, actualizándose así la causal de sobreseimiento, contenida en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, es por lo que resulta procedente sobreseer el medio de impugnación instado por Pedro David Rodríguez Villegas (JDCL/92/2015).

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. En el resto de los juicios ciudadanos, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito: haciéndose constar los nombres de los actores, firmas, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** Las demandas de los juicios ciudadanos fueron promovidas de manera oportuna, en razón de lo siguiente.

El artículo 414 del Código Electoral del Estado de México dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, como se desprende de autos, el acto impugnado fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el veinticuatro de abril de dos mil quince, por lo que el plazo para promover corrió del veinticinco al veintiocho de abril de este año; de ahí que si los impetrantes presentaron su demanda el mismo veintiocho de abril, es inconcuso que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que señala el código.

Por otra parte, no pasa desapercibido que los enjuiciantes presentaron sus respectivos escritos de demanda directamente ante este Tribunal Electoral del Estado de México, sin embargo, dicha circunstancia por sí misma no implica una presentación extemporánea del medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que, si bien, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido para tal efecto; en ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante la autoridad competente para resolverlo, debe estimarse que la demanda se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

promueve en forma, debido a que se recibe, precisamente, por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 43/2013, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**".

En razón de las consideraciones vertidas, es por lo que se tiene por cumplido el requisito atinente a la oportunidad.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de ciudadanos que promueven los medios impugnativos por su propio derecho y en su calidad de precandidatos del Partido Acción Nacional a diversos cargos de elección popular en el Estado de México.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de lo siguiente.

En primer término cabe señalar que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los impetrantes aducen en sus respectivos escritos de demanda que interponen el denominado "juicio de inconformidad", mediante el cual solicitan a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, tenerlos por presentados en tiempo y forma promoviendo los referidos juicios, lo anterior, para la defensa de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, en estima de este Tribunal Electoral, el referido juicio de inconformidad no resulta procedente para impugnar la determinación emitida por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

Nacional, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. *"el Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión"*.

Como se puede advertir de dicho dispositivo reglamentario, el juicio de inconformidad únicamente procederá en contra de actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, y en el presente caso estamos en presencia de un acto emanado por un órgano partidista diverso, esto es, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, tampoco pasa inadvertido que tanto la invitación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de México³, como la invitación de la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une", por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México⁴, mediante las cuales se invitaron a los ciudadanos en general y a todos los militantes de los referidos partidos políticos a participar en el proceso para la designación de candidaturas a alcaldes, planillas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral que se está desarrollando en esta entidad federativa, en su Capítulo III "De la designación de candidatos", numeral 2, y Capítulo III "De las designaciones de candidatos", numeral 4, respectivamente, se dispuso que la Comisión Permanente del Consejo

³ Consultable a fojas 44 a 49 del expediente JDCL/92/2015.

⁴ Consultable a fojas 44 a 51 del Expediente JDCL/104/2015. El cual se invoca como un hecho notorio.

Nacional, designará las candidaturas del Partido Acción Nacional a alcaldes y sus respectivas planillas y diputados locales de mayoría relativa (incluidos los correspondientes a Atizapán de Zaragoza), siendo sus determinaciones inapelables.

De ahí que, en el caso en análisis no resulta procedente exigir la obligación de agotar los medios internos de solución de conflictos, dado que no existe un medio de impugnación al interior del Partido Acción Nacional, por medio del cual, el acto controvertido, de ser el caso, pudiera ser revocado y por ende, fuera posible reparar la violación alegada por los impetrantes. De ahí que se cumpla con el requisito en cuestión.

En esta tesitura, **se desestima** la causal de improcedencia invocada por el órgano partidista responsable relativa a la falta de definitividad de los medios de impugnación.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

QUINTO. Resumen de agravios. En primer término, es dable precisar que, del análisis minucioso de los escritos de demanda instados por los impetrantes, se advierte que aducen idénticos agravios.

En su primer motivo de disenso, los actores señalan que les causa agravio los resultandos primero a décimo y décimo tercero o décimo quinto en relación con el punto primero del "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92, NUMERAL 3, INCISO E) Y F) Y 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 69 FRACCIÓN VI.

106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, identificado con la clave CPN/SG/127/2015; por lo que el acto debe ser revocado en atención a que la Comisión Permanente Nacional conculcó el proceso de selección de candidatos a alcalde y planillas de ayuntamiento, con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015.

Argumentan los actores que ello es así, en razón de que la invitación emitida por la Comisión Coordinadora estableció que para designar candidatos para la planilla de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se tomaría en cuenta únicamente a los precandidatos registrados; sin embargo, se designó en forma directa a los candidatos, con lo que violó el procedimiento a seguir en la base segunda de la invitación, ya que no se expresan razones ni motivos para designar a personas no inscritas; además refieren los impetrantes que si bien la Comisión Permanente Nacional tenía la libertad de realizar la designación de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, debió elegir a las personas que estaban registradas para ser electas a través del método ordinario.

Siguen manifestando que Odín Ranses Ramírez Núñez, Alfredo Agustín Ramírez Saucedo, Guadalupe Leticia Ávalos Martínez, Francisco Rodolfo Solorza Luna, Julio Cesar Desser López y Maricela González Mendoza, candidatos a Regidores en la planilla dirigida por Ana María Balderas Trejo, no tenían el carácter de precandidatos, por lo que se encontraban impedidos para ser tomados en cuenta.

De igual manera señalan los actores que el acuerdo impugnado, carece de fundamentación y motivación, ya que sin razonamiento jurídico y excediéndose de sus facultades, la responsable designa a personas que no tienen el carácter de precandidatos en términos del acuerdo COEE/11/2015, vulnerando la legalidad de proceso interno de selección de candidatos; además argumentan que el acuerdo incumple

el principio de exhaustividad pues la responsable olvidó exponer los motivos que sustentan la decisión de nombrar a las personas señaladas en el párrafo anterior, por lo que se debe reponer el procedimiento para generar certidumbre en la militancia.

Por cuanto hace al segundo agravio propuesto por los actores, este se hace consistir esencialmente en la violación al derecho político electoral de ser votado mediante la emisión de un acto carente de motivación, y refieren que obtuvieron la calidad de precandidatos al declararse la procedencia de la solicitud de registro de la planilla encabezada por Leopoldo Corona Aguilar, lo que es fundamental ya que de acuerdo a las providencias SG/058/2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, no se llevaría a cabo registro previo de aspirantes por haberse realizado en tiempo y forma los registros de precandidatos, en donde se registraron dos planillas, una encabezada por Ana Maria Balderas Trejo y la otra por Leopoldo Corona Aguilar.

Así, manifiestan los impetrantes que la decisión de la responsable debió basarse en el estudio de idoneidad de una plantilla sobre la otra y de la persona propuesta sobre la designada y que se debió resolver la designación de candidatos atendiendo a la adecuación con las hipótesis normativas pues de lo contrario implica la emisión de un acto arbitrario.

Refieren los actores que el hecho de haber participado en el proceso interno de selección de candidatos, y haber obtenido el carácter de precandidato, implica el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, el cual se debe maximizar, de modo que las normas internas del Partido Acción Nacional relativas a la atribución de la Comisión Permanente del Consejo Nacional deben aplicarse potenciando el derecho a ser votado, por lo que implica conocer los razonamientos del órgano intrapartidario responsable para optar por alguna de las opciones que contendieron para las candidaturas a miembros del

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; además de que el acto se equipara a uno de autoridad por lo que debe cumplir con los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el de motivación.

En el tercer agravio refieren los actores que ante la celebración del convenio de coalición flexible con el Partido del Trabajo, implica la actualización del artículo 92, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y que de igual manera es aplicable el artículo 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular.

Por otro lado, refieren los accionantes que la causal de designación prevista en el artículo 92, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; no se encuentra contemplada en los párrafos primero y segundo del diverso 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular, de modo que el plazo para la designación de candidatos cuando hay coalición, es de cinco días de conocida la causal de designación.

Para el caso concreto, refieren los actores, que el Partido Acción Nacional celebró convenio de coalición flexible con el Partido del Trabajo, el veintisiete de febrero de dos mil quince; que el seis de marzo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional emitió las Providencias SG/58/2015, mediante las cuales se canceló el método de selección de candidatos por elección de militantes en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; por lo que la Comisión Permanente Nacional, conoció de la designación el veintisiete de febrero de dos mil quince, no obstante, señalan los actores, la designación de candidatos se realizó hasta el veinticuatro de abril de dos mil quince, cuando ya habían transcurrido en exceso los cinco días que contempla el artículo 107 párrafo tercero del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, lo que se traduce en una violación al derecho político a ser votado.

En el cuarto agravio, los actores esencialmente refieren que el acuerdo impugnado viola las garantías del debido proceso y seguridad jurídica que atentan contra la esfera de sus derechos político-electorales de ser votado, pues al referirse a un acto principal en la vida interna del Partido Acción Nacional, la actuación de las autoridades partidarias no pueden contravenir disposiciones constitucionales que la Ley General de Partidos Políticos impone obedecer y observar, teniendo la obligación de fundar y motivar sus actos, especialmente cuando se trata de designación de candidatos vía el acuerdo que se impugna, pues de él no se advierte que se justifiquen los parámetros de valoración realizadas a los integrantes de la planilla designada.

Los impetrantes manifiestan que el régimen de partidos políticos permite que el Partido Acción Nacional pueda autodeterminarse, pero ello no implica libertad de que sus órganos de dirección elijan a sus candidatos, ya que esta facultad se debe ejercer de tal manera que no resulten arbitrarios. También indican que la autoridad partidaria se limitó a señalar que los supuestos normativos están actualizados para su intervención en la designación directa de cargos, pero ello no significa que ignore sus obligaciones constitucionales ni los derechos de sus militantes.

Por último, señalan que la Comisión Permanente es un nuevo órgano partidario, que tiene conferido no sólo asuntos de naturaleza electoral sino determinaciones de mayor relevancia, en tal sentido, con la designación de candidatos ejerce facultades directivas, pero no deben desconocerse reglas del debido proceso, así como la protección de los derechos de la militancia, por lo que su derecho a ser votados no puede ser disminuido a favor de otros actores, menos por un procedimiento seguido por la Comisión Permanente, cuya determinación carece de objetivos racionales y evidentes que permitan afirmar la designación de candidatos.

SEXTO. Estudio de fondo. Como se puede advierte del anterior resumen de agravios, los actores enderezan sus motivos de disenso en tres vertientes, a saber:

a) Que la designación de los candidatos a los distintos cargos de elección popular debía recaer exclusivamente en los precandidatos previamente registrados en el acuerdo COEE/011/2015.

b) Que la responsable no expuso los motivos que dieron sustento a la designación de los candidatos propuestos en el acuerdo impugnado.

c) Que resulta ilegal el acuerdo cuestionado en razón de que la designación directa a que se refiere el artículo 92, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional no se encuentra contemplada en los párrafos primero y segundo del diverso numeral 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

En razón de la anterior temática, se procede a dar contestación a los motivos de disenso en orden diverso al que fueron expuestos por los impetrantes, iniciando por el señalado en el inciso b), posteriormente el marcado con el inciso a), y por último, el identificado con el inciso c), sin que ello ocasione algún perjuicio a los actores; atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁵.

Agravio señalado con el inciso b). Que la responsable no expuso los motivos que dieron sustento a la designación de los candidatos propuestos en el acuerdo impugnado.

⁵ Visible a foja 125 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2

En este agravio los actores aducen, en esencia, que el acuerdo impugnado incumple con el principio de exhaustividad, así como de una falta de motivación, pues la responsable olvidó exponer los motivos que sustentan la decisión de nombrar a las personas designadas para contender en el presente proceso electoral local (planilla a miembros del ayuntamiento en Atizapán de Zaragoza), por lo que se debe reponer el procedimiento para generar certidumbre en la militancia.

Así, manifiestan los impetrantes que la decisión de la responsable debió basarse en el estudio de idoneidad de la persona propuesta, pues de lo contrario implica la emisión de un acto arbitrario. Lo anterior, porque el hecho de haber participado en el proceso interno de selección de candidatos, y haber obtenido el carácter de precandidato implica el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, el cual se debe maximizar, de modo que las normas internas del Partido Acción Nacional relativas a la atribución de la Comisión Permanente del Consejo Nacional deben aplicarse potenciando el derecho a ser votado, por lo que implica conocer los razonamientos del órgano intrapartidario responsable para optar por alguna de las opciones que contendieron para las candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; además de que el acto se equipara a uno de autoridad por lo que debe cumplir con los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el de motivación.

Que en razón de lo anterior, en estima de los impetrantes, el acuerdo impugnado viola las garantías del debido proceso y seguridad jurídica que atentan contra la esfera de sus derechos político-electorales de ser votado, pues si bien el régimen de partidos políticos permite que el Partido Acción Nacional pueda auto-determinarse, ello no significa que ignore sus obligaciones constitucionales ni los derechos de sus militantes, puesto que la libertad de sus órganos de dirección para elegir a sus candidatos no se debe ejercer de manera arbitraria.

Dicho motivo de disenso deviene **fundado**.

Como primer aspecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 7318, publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, Parte SCJN, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan

considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.


Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127 cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero

se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

De este modo, en la presente sentencia se abordará el análisis del acto impugnado desde la vertiente de una supuesta falta de motivación.

El órgano partidista responsable emitió el acto impugnado, en lo que interesa, en el sentido siguiente:



ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 3, INCISO E) Y F) Y 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 69 FRACCIÓN VI, 106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESULTANDO

(...)

2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para acordar, previo a la emisión de convocatorias y posterior a la elección, como método de selección de candidatos la designación directa y la elección abierta a la ciudadanía, en los supuestos señalados en los Artículos 91 y 92 de los Estatutos Generales del Partido.

(...)

3. Que el 16 de enero de 2015, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo **CPN/SG/010/2015**, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante el cual, se aprobó la participación del Partido en la modalidad de coalición, para efecto de la elección local del proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.

6. Que el 6 de marzo de 2015, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias **SG/058/2015**, emitidas por el Presidente Nacional mediante las cuales la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprueba la cancelación del proceso interno de selección de candidatos, convocado por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional para tener verificativo el próximo 8 de marzo de 2015 correspondiente a los municipios de (...) Atizapán de Zaragoza (...) Estado de México, en términos de la propuesta realizada por la Comisión Organizadora Electoral y con

fundamento en el artículo 69, fracción V, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

(...)

11. Que el 16 de abril de 2015, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias **SG/112/2015**, emitidas por el Presidente Nacional. Mediante las cuales se aprobó la Adenda de Coalición electoral flexible entre el Partido Acción Nacional-Partido del Trabajo (El Estado de México nos Une).

12. Que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el 21 de abril de 2015, en funciones propias de la Comisión Permanente Estatal, sesionó a fin de proponer a la Comisión Nacional Permanente, a los candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2104-2015 del Estado de México.

(...)

14. Que el 22 de abril de 2015, en sesión extraordinaria de Comisión Permanente Nacional, se aprobó la designación de candidatos a integrar las planillas de los Ayuntamientos y a Diputados Locales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, correspondientes al Estado de México.

(...)

CONSIDERANDOS

(...)

OCTAVO. Los supuestos para la designación directa de candidatos a cargos de elección popular, establecidos en el artículo 92, del Estatuto del Partido Acción Nacional vigente a partir del 5 de noviembre de 2013 son los siguientes:

Artículo 92

(Se transcribe)

Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en su artículo 69, numeral VI, establece:

Artículo 69. (Se transcribe)

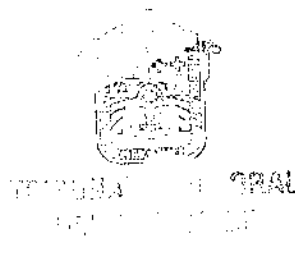
(...)

DÉCIMO. Que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, el 21 de abril de 2015, en funciones propias y de la Comisión Permanente Estatal, sesionó a fin de proponer a la Comisión Auxiliar de Selección de Candidatos, y a su vez, a la Comisión Nacional Permanente, a los candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2014-2015 del Estado de México, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92, numeral 5 inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular, cuyo método de selección de candidatos fueron originalmente aprobados como de designación directa.

No obstante, la aprobación de los dictámenes antes mencionadas se realizó por unanimidad, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso b), del numeral 5, del artículo 92 de los multicitados Estatutos, es decir, que la Comisión Permanente Nacional podrá acordar como método la designación, cuando lo solicite el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal; aunado a éste supuesto, se han actualizado otras hipótesis normativas, como se describe en el presente curso.

(...)

DÉCIMO TERCERO. Que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el 21 de abril de 2015, en



funciones propias y de la Comisión Permanente Estatal, sesionó a fin de proponer a la Comisión Auxiliar de Selección de Candidatos, y a su vez, a la Comisión Nacional Permanente, a los candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2014-2015 del Estado de México, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92, numeral 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, toda vez que, como se indica en el apartado de Resultandos de este ocurso, el Partido Acción Nacional en el Estado de México, registró una alianza política en la modalidad de coalición, en diversos Ayuntamientos.

DÉCIMO CUARTO. En virtud de que las propuestas recibidas por la Comisión Permanente Nacional fueron discutidas y analizadas, al amparo de sus atribuciones contenidas en los artículos 92, numeral 3, inciso e) y numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del PAN y 69, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas se resolvió la designación de candidatos atendiendo a la adecuación de cada designación a las hipótesis normativas previstas.

DÉCIMO QUINTO. Es facultad de la Comisión Permanente Nacional determinar según su valoración, la estrategia global del Partido en atención al principio de Autonomía y de Auto Organización de los partidos políticos, para la determinación de los asuntos internos cerciorándose y calificando las situaciones políticas que se presenten dentro del marco de la legalidad interna, los acuerdos previos y las atribuciones de este órgano colegiado, con el objeto de que el PAN enfrente los procesos electorales en condiciones de competitividad.

Lo anterior tomando en cuenta las propuestas hechas por el Comité Estatal y en uso esta Permanente de acordar lo que convenga dentro del marco y parámetros correspondientes nominalmente.

Además de lo anterior, el principio de auto determinación y auto-organización del partido político se cumple en la medida en que ejerce su arbitrio para definir parámetros de valor de sustancia política, como lo son las estrategias para acompañar los procesos de selección de candidatos; considerando que los principios aquí aludidos de los partidos políticos, implican el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, siendo que, la Comisión Permanente Nacional en ejercicio de sus funciones se encuentra obligada a considerar todas y cada una de las circunstancias políticas y sociales que coadyuvan en la toma de decisión que más favorezca la participación y competitividad del Partido con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales.

Se ha valorado la propuesta del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, los mecanismos consultivos y la actualización de los supuestos normativos de los artículos 92, numeral 3, inciso e) y numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales; y, 69, fracción VI, 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria celebrada el 22 de abril de 2015

ACUERDA

(...)

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 92, numeral 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en virtud del registro ante autoridad electoral local, del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de una alianza política en la modalidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL P. N. J. F. J. E.

coalición flexible en ayuntamientos, se aprueba la designación de los candidatos a integrar las siguientes planillas:

(...)

MUNICIPIO: ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

NOMBRE	CARGO
ANA MARÍA BALDERAS TREJO	PRÉSIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
NELYDA MOCINOS JIMÉNEZ	PRÉSIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE
CARLOS JESÚS LEYVA MORA	SINDICO PROPIETARIO
ENRIQUE MORENO MARTÍNEZ	SINDICO SUPLENTE
MARIANES SAUCEDO RESÉNDIZ	1ER REGIDOR PROPIETARIO
MARÍA DEL CARMEN SOTO ESCALANTE	1ER REGIDOR SUPLENTE
ODÍN RAMSES AMIREZ NÚÑEZ	2DO REGIDOR PROPIETARIO
SABAS MADERA BANUELOS	2DO REGIDOR SUPLENTE
ELIA BRISEÑO MENDOZA	3ER REGIDOR PROPIETARIO
MARIANA CHÁVEZ REYES	3ER REGIDOR SUPLENTE
ALFREDO AGUSTIN RAMÍREZ SAUCEDO	4TO REGIDOR PROPIETARIO
EMMANÚEL AGUILAR MORALES	4TO REGIDOR SUPLENTE
GUADALUPE LETICIA AVALOS MARTÍNEZ	5TO REGIDOR PROPIETARIO
ALMA LEGORRETA JIMÉNEZ	5TO REGIDOR SUPLENTE
FRANCISCO RODOLFO SOLORZA LUNA	6TO REGIDOR PROPIETARIO
JULIO CÉSAR DESSER LÓPEZ	6TO REGIDOR SUPLENTE
MARICELA GONZÁLEZ MENDOZA	7MO REGIDOR PROPIETARIO
EVELYN GONZÁLEZ BONILLA	7MO REGIDOR SUPLENTE

(...)

Lo resaltado corresponde a este Tribunal.

Tal y como se desprende del acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en lo que interesa al presente asunto, sólo se publicó el listado respecto de los candidatos designados por el citado instituto político, para contender en el proceso electoral local 2014-2015; sin embargo, dicho órgano partidista responsable no emitió pronunciamiento alguno mediante el cual motivara su determinación de porque eligió a los candidatos designados.

En efecto, del análisis minucioso del acuerdo impugnado, el órgano partidista responsable únicamente se limitó a señalar que las **propuestas recibidas por la Comisión Permanente Nacional fueron discutidas y analizadas**, al amparo de sus atribuciones

contenidas en los artículos 92, numeral 3, inciso e) y numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y 69, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, por lo que se resolvía la designación de candidatos atinente, atendiendo a la adecuación de las hipótesis normativas previstas para tal efecto; pues a decir del responsable, es facultad de la Comisión Permanente Nacional determinar según su valoración, la estrategia global del partido en atención al principio de autonomía y de auto-organización de los partidos políticos, para la determinación de los asuntos internos, siempre cerciorándose y calificando las situaciones políticas que se presenten dentro del marco de la legalidad interna, los acuerdos previos, y las atribuciones de dicho órgano colegiado; lo anterior, con el objeto de que el Partido Acción Nacional enfrente los procesos electorales en condiciones de competitividad con respecto de los demás instituto políticos.



COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En esa tesitura, resulta evidente el hecho de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional incumplió con la obligación de motivar su determinación al momento de designar a los candidatos a participar en el proceso electoral que se está desarrollando en esta entidad federativa, en particular, por lo que respecta a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Ello es así, porque en tratándose de las designación de candidatos, el órgano encargado para tal efecto debe necesariamente analizar totalmente los requisitos, tanto legales como estatuarios de cada uno de los aspirantes, así como analizar el perfil de todos y cada uno de éstos, con base en los elementos que en su momento fueron requeridos por el partido político en la respectiva convocatoria, y que en cumplimiento a la misma fueron presentados por los solicitantes, y con ello estar en aptitud de decidir quién o quiénes son los aspirantes que cumplen con el perfil idóneo, y que además cumplan con los

requisitos exigidos, puesto que de no ser así, el acto se encontraría indebidamente motivado.

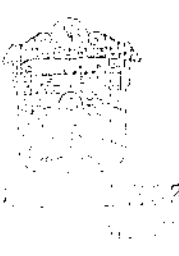
En caso concreto, en el acuerdo impugnado no se precisa qué elementos se consideraron para seleccionar a los candidatos designados en el municipio correspondientes a Atizapán de Zaragoza, Estado de México, menos aún se establecieron las valoraciones por las cuales se justificó la designación en quienes a ésta les recayó, pues se reitera, el órgano partidista responsable únicamente se limitó a señalar que las **propuestas recibidas por la Comisión Permanente Nacional fueron discutidas y analizadas.**

En todo caso, el incumplimiento de esta obligación a cargo del órgano responsable no puede acarrear un perjuicio a los ciudadanos actores, si se toma en consideración que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como finalidad hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior implica que los partidos políticos tienen un carácter preponderantemente instrumental para posibilitar o facilitar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

De este modo, la omisión de motivación en que incurrió la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al momento de emitir el acuerdo por el cual designó a los candidatos del Partido Acción Nacional a los distintos cargos de elección popular en el Estado de México (en lo que aquí atañe al municipio de Atizapán de Zaragoza) trae consigo que los hoy actores no se encuentren en aptitud de conocer claramente por qué ellos no tuvieron la oportunidad de ser los designados por el partido político en el cual militan, o bien, por qué los designados, en estima del órgano responsable, son una mejor opción.

Es importante señalar que si bien la designación de candidatos para cargos de elección popular es una facultad de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo que es acorde con que las decisiones políticas y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos deben ser respetadas por los órganos electorales (autoridades administrativas y jurisdiccionales); lo cierto es que ello no implica que puedan ser alejadas de su marco normativo que les es propio, pues no debe dejarse de observar que las decisiones de los partidos políticos deben de ser congruentes y respetuosas de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, atento a los principios de legalidad, constitucionalidad y máxima publicidad de sus actos.



En efecto, es significativo destacar que los partidos políticos deben contar con un diseño normativo e institucional, así como prever las condiciones para que sus militantes puedan ejercer sus derechos, todo para que aquellos puedan cumplir con sus obligaciones, y de esta forma, realicen sus finalidades constitucionales, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, en atención a lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, los partidos políticos están facultados para auto-determinarse y auto-regularse.

En ese sentido, debe protegerse el derecho a la autodeterminación, a través de la previsión del espacio interno del partido político (asuntos internos); siendo un aspecto o faceta de esa vida interna de los partidos políticos, la relativa a la determinación y regulación de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos⁶.

Así, los partidos políticos pueden emplear diversos métodos de selección de sus candidaturas, entre ellas, la designación directa

⁶ Artículos 23, 31 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

(como ocurre en el presente asunto), consistente en que la determinación o decisión de las candidaturas se traslada a un órgano directivo, el cual no fue electo directa, inmediata y exclusivamente para elegir candidatos; de ahí que se debe exigir una fundamentación, y sobre todo, una motivación sobre las razones que justifiquen su determinación, esto es, en tratándose de este método de selección de candidatos, y para evitar determinaciones que pudieran ser consideradas como arbitrarias, se debe explicar por qué se opta por el perfil de un candidato y exponer las razones por las cuales comparativamente lo prefiere respecto de otro u otros candidatos.

De ahí, que asiste la razón a los impetrantes cuando aducen, que la responsable olvidó exponer los motivos que sustentan la decisión de nombrar a las personas designadas para contender en el presente proceso electoral local; asimismo les asiste la razón cuando arguyen que la decisión de la responsable debió basarse en el estudio de idoneidad de la persona propuesta, pues de lo contrario ello implicaría la emisión de un acto arbitrario.

Por todo lo anterior, es que en estima de este Tribunal Electoral resulta suficiente para evidenciar que el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no se encuentra debidamente motivado, por cuanto hace a la designación de los candidatos del citado instituto político para contender en el proceso electoral que actualmente se está desarrollando en el Estado de México, en particular, en la elección municipal de Atizapán de Zaragoza.

Consecuentemente, el agravio en estudio deviene **fundado**.

En similares términos resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado



de México, los juicios ciudadanos identificados con las claves **ST-JDC-257/2015** y **ST-JDC-259/2015**.

Al resultar **fundado** el motivo de disenso, es oportuno señalar que los efectos del presente fallo se señalaran más adelante en el considerando correspondiente.

Agravio señalado con el inciso a). Que la designación de los candidatos a los distintos cargos de elección popular debía recaer exclusivamente en los precandidatos previamente registrados en el acuerdo COEE/011/2015.

Respecto de estos agravios, los actores aducen, en esencia, que la invitación emitida por la Comisión Coordinadora había establecido que, para designar a los candidatos para la planilla en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se tomaría en cuenta únicamente a los precandidatos registrados; además refieren los impetrantes que si bien la Comisión Permanente Nacional, tenía la libertad de realizar la designación de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, dicha Comisión debió elegir a las personas que estaban registradas para ser electas a través del método ordinario. Asimismo, siguen manifestando los incoantes que Odin Ranses Ramírez Núñez, Alfredo Agustín Ramírez Saucedo, Guadalupe Leticia Ávalos Martínez, Francisco Rodolfo Solorza Luna, Julio Cesar Desser López y Maricela González Mendoza, candidatos a Regidores en la planilla dirigida por Ana María Balderas Trejo, al no tener el carácter de precandidatos, en términos del acuerdo COEE/011/2015, por lo tanto se encontraban impedidos para ser tomados en cuenta. Lo anterior, ya que de acuerdo a las providencias SG/058/2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, no se llevaría a cabo registro previo de aspirantes por haberse realizado en tiempo y forma los registros de precandidatos.

Las anteriores alegaciones devienen **fundadas**.

En primer término cabe precisar los siguientes antecedentes, previos a la determinación cuestionada.

1. El día quince de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional convocó a los militantes de dicho instituto político y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad del Estado de México, a participar en el proceso interno de selección de planillas de miembros de ayuntamiento, que registraría el citado partido político con motivo del proceso electoral local 2014-2015 del Estado de México.

2. El día dieciséis de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México recibió diversas solicitudes de registro de militantes y ciudadanos que pretendían contender por los cargos de elección popular precisados en la convocatoria señala en el numeral que antecede.

3. El veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante acuerdo COEE/011/2015, registró a las precandidatas y precandidatos de las planillas de miembros de ayuntamiento.

4. El veintisiete de febrero de dos mil quince, los partidos Acción Nacional y del Trabajo suscribieron un convenio de coalición electoral flexible para la elección de candidatos y candidatas a miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, para el proceso electoral local 2014-2015.

5. El seis de marzo de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias mediante las cuales se aprobó la cancelación del proceso de selección interna de candidatos, entre otros municipios, el correspondiente a

Atizapán de Zaragoza (SG/058/2015). Dichas providencias fueron ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el diez de marzo de dos mil quince.

6. Los días veintiuno y veintidós de marzo de dos mil quince, tanto el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de México, como la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une", por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, invitaron a los ciudadanos en general y a todos los militantes de los partidos políticos integrantes de la coalición en cita, a participar en el proceso para la selección de las candidaturas a alcaldes y planillas en el Estado de México, con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

7. El dieciséis de abril de dos mil quince, los partidos Acción Nacional y del Trabajo convinieron modificar el convenio de coalición flexible "El Estado de México nos Une", PAN-PT.

Como se observa de los antecedentes señalados, mediante acuerdo COEE/011/2015, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México registró a las precandidatas y precandidatos de las planillas a miembros de ayuntamiento, que aspiraban a contender por el Partido Acción Nacional en el presente proceso comicial local.

Lo anterior resulta importante destacar dado que, a decir de los impetrantes, dicho acuerdo contiene los nombres de los únicos precandidatos que a la postre podrían ser designados candidatos por parte del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, de las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el oficio identificado con la

clave SG/58/2015 (documental privada que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, dado que obra en autos del expediente **JDCL/40/2015**, el cual se encuentra radicado y registrado ante este Tribunal Electoral Local); providencias que fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, a través del oficio identificado con la clave CPN/SG/74/2015; así como de las invitaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de México (la cual obra en autos del expediente **JDCL/92/2015** que se resuelve), y por la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une", por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México (invitación que obra en autos del diverso juicio ciudadano local **JDCL/104/2015**, registrado y radicado ante este Tribunal Electoral Local), se desprende lo siguiente:

1. Que el Partido Acción Nacional consideró como parte de su estrategia política electoral, aliarse en coalición flexible con el Partido del Trabajo, en diversos municipios del Estado de México, entre ellos, el correspondiente a Atizapán de Zaragoza. Lo anterior, como parte de las facultades que en su vida interna tiene como instituto político.
2. Que con el objeto de hacer efectiva dicha estrategia política, el Partido Acción Nacional estimó necesario atender de manera positiva la solicitud de cambio de métodos de selección de candidatos; asimismo, por las situaciones extraordinarias que evitaron que se celebraran los procesos internos de votación directa para alcaldes y sus respectivas planillas, entre otros municipios, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
3. Que dicho instituto político optó por cancelar en el municipio de Atizapán de Zaragoza, el proceso de elección por militantes, y

determinó que resultaba procedente la designación directa por parte de su Comisión Permanente Nacional.

4. Que con el objeto de garantizar un ejercicio democrático que permita a todos los ciudadanos y militantes ser considerados, tanto por las instancias estatales como nacionales, y para el efecto de materializar dicha designación en aras de evitar la existencia de un ejercicio arbitrario para la postulación de candidatos, se instruyó al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, a emitir una invitación, a efecto de que todos los interesados en ser designados pudieran manifestar su aspiración, enviar su curriculum vitae, ser entrevistados y en consecuencia, pudieran ser considerados para ser postulados a un cargo de elección popular.

5. Que en las invitaciones de marras se determinó, que por lo que hacía al municipio de Atizapán de Zaragoza, al haberse realizado en tiempo y forma los actos preparatorios a las elecciones, dentro de los cuales se realizaron los registros de candidatos, no se llevaría a cabo registro previo de aspirantes, y que se iban a tomar en cuenta únicamente como precandidatos, a los que se registraron por el método de elección de militantes, pues ya existía un registro previo.

6. Que valorada la documentación así como los demás elementos incluidos en las invitaciones, la Comisión Permanente del Consejo Estatal o el Comité Directivo Estatal del Estado de México, en su caso, presentaría a la Comisión Permanente del Consejo Nacional una terna propuesta para la designación de candidaturas a alcaldes y sus respectivas planillas en los municipios objeto de las invitaciones.

7. Que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, designaría las candidaturas del Partido Acción Nacional a alcaldes y sus respectivas planillas, en los municipios materia de las invitaciones.



SECRETARÍA DE
ESTADOS

SECRETARÍA
DE

Como se advierte de lo anterior, lo **fundado** del agravio estriba en que, como lo estipuló el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, al haberse realizado en tiempo y forma los actos preparatorios a las elecciones dentro de los cuales se realizaron los registros de candidatos, no se llevaría a cabo registro previo de aspirantes, y que se iban a tomar en cuenta únicamente como precandidatos, a los que se registraron por el método de elección de militantes, pues ya existía un registro previo⁷.

En el caso concreto, los aspirantes a candidatos a miembros del Ayuntamiento en Atizapán de Zaragoza, que obtuvieron su registro en tiempo y forma, y que en términos de las invitaciones antes señaladas son los únicos que pueden participar en el proceso de designación de candidatos que llevaría a cabo la Comisión Permanente Nacional, se encuentran señalados en el diverso acuerdo COEE/011/2015, emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince; documental privada que obra en copias simples y que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 437 del Código Electoral del

⁷ Invitación de fecha 21 de marzo de 2015 (Partido Acción Nacional).

"(...)"

3. Del mismo modo es menester señalar que toda vez que por situaciones extraordinarias no se celebraron los procesos internos de votación directa para Alcaldes y sus respectivas Planillas y Diputados locales de mayoría relativa, al haberse realizado en tiempo y forma los actos preparatorios a la elección dentro de los cuales se realizó el registro de candidatos, en las mismas no se llevará a cabo registro previo de aspirantes tomándose en cuenta únicamente como precandidatos a los que se registraron para método de elección de militantes. Por lo que a continuación se enlistan los municipios y distritos uninominales donde ya existe un registro de aspirantes:

Distrito Local XVI Cabecera Atizapán de Zaragoza."

Invitación de fecha 22 de marzo de 2015 (Coalición "El Estado de México nos Une", PAN-PT).

"(...)"

I. En los municipios que encabeza la planilla con la Presidencia Municipal el Partido Acción Nacional donde no se celebraron los procesos internos de votación directa para precandidatos a Alcaldes y sus respectivas Planillas, suspendiéndose la jornada electoral por lo ordenado en las providencias SG/058/2015 emitidas por el Secretario General (sic) del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no se llevará a cabo registro previo de aspirantes toda vez que al haberse realizado en tiempo y forma los registros de precandidatos, la Coalición tomará en cuenta únicamente como precandidatos a los mismos que se registraron para método de elección de militantes. Asimismo únicamente procederán los registros de los aspirantes que se registraron en tiempo y forma en el proceso que señala la invitación para el método de designación de candidatos emitida por el Comité Directivo Estatal de fecha 26 de febrero del presente. Por lo que a continuación se enlistan los municipios donde ya existe un registro de aspirantes:

Atizapán de Zaragoza "

Estado de México, toda vez que del caudal probatorio que obra en autos no existe constancia alguna que la pueda desvirtuar; siendo los siguientes ciudadanos:

Precandidatos al municipio de Atizapán de Zaragoza:

Planilla 1	Planilla 2
Leopoldo Corona Aguilar. Presidente propietario.	Ana María Balderas Trejo. Presidente propietario.
Bernardino Martínez Hidalgo. Presidente suplente.	Nelyda Mociños Jiménez. Presidente suplente.
Yazmín Miranda Bustamante. 1er síndico propietario.	Carlos Jesús Leyva Mora. 1er síndico propietario.
Gabriela Ramírez Guerra. 1er síndico suplente.	Enrique Moreno Martínez. 1er síndico suplente.
Alfredo Agustín Ramírez Saucedo. 1er regidor propietario.	María Inés Saucedo Reséndiz. 1er regidor propietario.
Armando Gregorio Hernández López. 1er Regidor suplente.	María del Carmen Soto Escalante. 1er Regidor suplente.
Barbara Ivette Rodríguez Tijerina. 2do regidor propietario.	Agustín Torres Delgado. 2do regidor propietario.
María del Carmen García Mendoza. 2do regidor suplente.	Sabas Madera Bañuelos. 2do regidor suplente.
Francisco Mariano López Camacho. 3er regidor propietario.	Elia Briseño Mendoza. 3er regidor propietario.
Moisés Minquini Matilde. 3er regidor suplente.	Mariana Chávez Reyes. 3er regidor suplente.
Nadia Ivette Torres Castrejón. 4to regidor propietario.	David Avalos González. 4to regidor propietario.
Dulce María Jiménez Mares. 4to regidor suplente.	Emanuel Aguilar Morales. 4to regidor suplente.
Luis Ricardo Torres González. 5to regidor propietario.	Maricela González Mendoza. 5to regidor propietario.
Alfredo Monjaraz Moreno. 5to regidor suplente.	Alma Legorreta Jiménez. 5to regidor suplente.
Julieta Cediño Medina. 6to regidor propietario.	Edgar Israel Fortanel Soto. 6to regidor propietario.
Rosalba Navarrete Cerón. 6to regidor suplente.	Edgar Edwin García González. 6to regidor suplente.
Eduardo Cabrera Sosa. 7mo regidor propietario.	Claudia Lara Becerril. 7mo regidor propietario.
Mauricio Romero Saldivar. 7mo Regidor suplente.	Evelyn González Bonilla. 7mo Regidor suplente.

Por tanto, si del acuerdo mediante el cual se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular en el Estado de México, se evidencia que los ciudadanos **Odín Ranses Amirez Núñez, Alfredo Agustín Ramírez Saucedo, Guadalupe Leticia Ávalos Martínez, Francisco Rodolfo Solorza Luna, Julio César Desser López y Maricela González Mendoza**, fueron designados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para contender como segundo regidor propietario, cuarto

regidor propietario, quinto regidor propietario, sexto regidor propietario, sexto regidor suplente y séptimo regidor propietario, respectivamente, en el proceso electoral que se está desarrollando en el municipio de Atizapán de Zaragoza; y en todos los casos, dichas personas no obtuvieron su registro respectivo en tiempo y forma como lo requería las invitaciones de mérito, es inconcuso que dichos ciudadanos se encuentran impedidos para formar parte de la planilla atinente, a contender por el Partido Acción Nacional en los presentes comicios locales.

De ahí que asista la razón a los impetrantes cuando aducen que la invitación emitida por la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une", había establecido que, para designar a los candidatos para la planilla en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se tomaría en cuenta únicamente a los precandidatos previamente registrados en términos del acuerdo COEE/011/2015; por lo que la Comisión Permanente Nacional debió elegir a las personas que estaban registradas para ser electas a través del método ordinario; y en ese sentido, Odín Ranses Ramírez Núñez, Alfredo Agustín Ramírez Saucedo, Guadalupe Leticia Ávalos Martínez, Francisco Rodolfo Solorza Luna, Julio Cesar Desser López y Maricela González Mendoza, candidatos a Regidores en la planilla dirigida por Ana María Balderas Trejo, al no tener el carácter de precandidatos, se encontraban impedidos para ser tomados en cuenta.

Por otra parte, si bien en diversas resoluciones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que lo ordinario es, que en tratándose de designaciones directas de candidatos derivadas, ya sea por la nulidad de un proceso de selección interna, o por cualquier otro supuesto, el órgano partidario competente no está obligado a realizar dicha designación acotándose a quienes hubieran participado como precandidatos en el proceso interno anulado, porque esa facultad permite al órgano encargado de dicha atribución, designar a cualquier ciudadano que cumpla con los

requisitos legales; sin embargo, en el caso en análisis, no resulta dable aplicar *liso y llano* dicho postulado, dado que fue el propio partido político quien, a través de las invitaciones antes señaladas, estableció las reglas sobre las cuales versarían los procesos de designación correspondientes, lo que de suyo implica, que las invitaciones en comento hacen las veces de una convocatoria, y el objeto de ésta, es brindar certeza a los participantes en los procesos electivos.

En relación con lo anterior, cabe recordar que el pasado ocho de abril de este año, en el expediente **JDCL/58/2015**, este Tribunal Electoral del Estado de México determinó confirmar la invitación emitida por la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, en fecha veintidós de marzo de dos mil quince, debido a que la misma se encontraba apegada a derecho.

Por todo lo anterior, es que resulte **fundado** el agravio en análisis.

Agravio identificado con el inciso c). Que resulta ilegal el acuerdo cuestionado en razón de que la designación directa a que se refiere el artículo 92, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional no se encuentra contemplada en los párrafos primero y segundo del diverso numeral 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Por último, en este agravio los impetrantes se duelen del hecho de que ante la celebración del convenio de coalición flexible con el Partido del Trabajo, ello implicaba la actualización del artículo 92, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y que de igual manera era aplicable el artículo 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular; y por consiguiente que la causal de designación prevista en el artículo 92, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional no se encuentra

contemplada en los párrafos primero y segundo del diverso 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular, de modo que el plazo para la designación de candidatos cuando hay coalición, es de cinco días de conocida la causal de designación.

Para el caso concreto, refieren los actores que el Partido Acción Nacional, celebró convenio de coalición flexible con el Partido del Trabajo, el veintisiete de febrero de dos mil quince; que el seis de marzo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional emitió las Providencias SG/58/2015, mediante las cuales se canceló el método de selección de candidatos por elección de militantes en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; por lo que la Comisión Permanente Nacional, conoció de la designación el veintisiete de febrero de dos mil quince, no obstante, señalan los actores, la designación de candidatos se realizó hasta el veinticuatro de abril de dos mil quince, cuando ya habían transcurrido en exceso los cinco días que contempla el artículo 107 párrafo tercero del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, lo que se traduce en una violación al derecho político a ser votado.

Sobre dichos motivos de disenso, este Tribunal Electoral considera que a ningún fin práctico conduciría analizar los aludidos conceptos de agravio, pues en modo alguno mejoraría lo ya alcanzado por los ahora impetrantes.

Esto es, aún y sin conceder la razón a los actores, el hecho de que la designación efectuada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se haya realizado fuera del plazo estatutario y reglamentario fijado para tal efecto, de ningún modo los ahora impetrantes alcanzarían un mayor beneficio al ya obtenido con el estudio de los otros dos motivos de disenso.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia P.J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 179367, consultable en la página 5, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, febrero de 2005, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

SÉPTIMO. Efectos. Toda vez que han resultado **fundados** dos de los tres agravios esgrimidos por los incoantes, lo conducente es establecer los efectos del presente fallo.

1. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CPN/SG/127/2015, por el cual se aprobó la designación de candidatas a cargos locales de elección popular por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por cuanto hace al municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
2. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de **setenta y dos**

horas, contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia, realice una nueva designación de candidatos en la planilla postulada a contender en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. En el entendido de que dichas designaciones deberán de estar debidamente fundadas y motivadas, y únicamente podrán recaer de entre los ciudadanos que se encuentran debidamente registrados en el acuerdo COEE/011/2015, relativo a las planillas a miembros del ayuntamiento, atinentes al municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Lo anterior, sin dejar de tomar en cuenta que los partidos políticos al momento de registrar sus planillas de candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular, deben de observar lo dispuesto por los artículos 23, inciso e), 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 60 y 248, párrafos segundo, cuarto y quinto del Código Electoral del Estado de México; asimismo, sin pasar por alto que, mediante las providencias SG/112/2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y en el convenio que modificó el convenio de coalición entre los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, "El Estado de México nos Une", que se invocan como un hecho notorio en términos de la tesis aislada de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"⁸; los partidos integrantes de la referida coalición estipularon que los candidatos que se registrarían en la sexta regiduría de la planilla a contender por el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, corresponderían al Partido del Trabajo.

Asimismo, se vincula a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que haya realizado la nueva

⁸ I.39.C 35 K (104) con número de registro 2004949, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 1373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2

designación de candidatos ordenada mediante este fallo, informe dicha circunstancia a la representación de la Coalición "El Estado de México nos Une" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes realice las sustituciones correspondientes ante dicho Consejo General, derivadas de la nueva designación de candidatos que formule la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la planilla perteneciente al municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

3. Una vez hecho todo anterior, se otorga un plazo de **veinticuatro horas** al órgano partidista responsable para que informe el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

4. Asimismo, dese vista con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de su conocimiento, y tome en consideración la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRASCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**"⁶.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local registrados con las claves JDCL/92/2015, JDCL/93/2015, JDCL/94/2015, JDCL/95/2015, JDCL/96/2015, JDCL/97/2015, JDCL/98/2015, JDCL/99/2015, JDCL/100/2015, JDCL/101/2015, JDCL/102/2015 y JDCL/103/2015,

⁶ Visible a fojas 650 y 651 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1

al diverso **JDCL/91/2015**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee el medio de impugnación instado por Pedro David Rodríguez Villegas, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se revoca, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo CPN/SG/127/2015, por el cual se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional cumplir con el presente fallo en los términos precisados en el considerando séptimo del mismo.

QUINTO. Se vincula a la representación de la Coalición "El Estado de México nos Une" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a dar cumplimiento a lo ordenado en términos del considerando séptimo de esta resolución.

SEXTO. Dese vista con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a los actores en términos de ley, y por oficio a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a la representación de la Coalición "El Estado de México nos Une" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y al propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo